

Expediente Núm. 188/2007  
Dictamen Núm. 15/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de septiembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños materiales ocasionados como consecuencia de las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3, de Moreda a Santibáñez, y del posterior funcionamiento de la misma.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de julio de 2005, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos en la casa núm. .... y el hórreo

adyacente a la misma, sitos en la localidad de ..... y colindantes con la carretera AE-3, de Moreda a Santibáñez, de los que es copropietario.

Indica que los daños se deben a las obras de reforma y ampliación de la carretera AE-3, realizadas por la Administración del Principado de Asturias, así como a la transmisión de vibraciones de la calzada por la deficiente ejecución de aquéllas.

Como daños consigna, entre los que atribuye a las obras, la eliminación de desagües, tanto de la vivienda por la que ahora se reclama como de las colindantes, que vierten a la suya aguas residuales, y, entre los que considera causados por el funcionamiento de la carretera, refiere grietas en la vivienda y el desplazamiento de las tejas del hórreo.

Solicita la reparación *in natura* de los daños, "que ha de consistir en restituir los desagües de nuestra propiedad y propiedades próximas y reparar las grietas de la fachada y del interior de la vivienda, realizando (...) las obras necesarias para estabilizar la edificación y que dejen de transmitirse las vibraciones al inmueble (...). En el hórreo deberá repararse el tejado y estabilizarse (...) la edificación" y, subsidiariamente, una indemnización económica.

Adjunta tres fotografías y la fotocopia de una escritura de compraventa, de fecha 15 de abril de 2005, en la que constan como compradores, por mitades indivisas, el solicitante y otra persona de la "casa señalada con el número ..... de ....., parroquia de Moreda", valorada en tres mil setecientos euros, y del "hórreo situado en términos de la anterior", valorado en trescientos euros.

2. Con fecha 16 de enero de 2006, se comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento desde la misma, los efectos del silencio administrativo y la solicitud de informe a los Servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, con suspensión del procedimiento en los términos que indica. Asimismo, se le

requiere para que presente evaluación económica de los daños, fotocopia del documento nacional de identidad, indicación de la ubicación exacta del inmueble y fecha en la que comenzaron a producirse los daños en la vivienda.

**3.** El día 27 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio instructor solicita al Servicio de Construcción de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras un informe relativo a los extremos que considera precisos para determinar la existencia de responsabilidad.

**4.** Con fecha 26 de enero de 2006, el reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala, respecto a las grietas, que al tratarse de daños continuados, y producidos por el paso de vehículos pesados, son difíciles de fechar, pero lo que aparece con claridad es que hoy continúan aumentando"; en cuanto a la "eliminación del alcantarillado", precisa que se manifestó este daño a finales del año 2004 (noviembre/diciembre)" y en relación con la "aparición de aguas fecales procedentes de viviendas superiores", subraya que fue a "finales de 2004 (noviembre/diciembre)". Adjunta fotocopia de su documento nacional de identidad y un informe técnico relativo a los daños y a la ubicación del inmueble, fechado el 24 de enero de 2006, en el que se expone que se trata de "un conjunto constituido por vivienda unifamiliar aislada y hórreo, ambos con edad superior a los cuarenta años. Lindan por su fachada este con la carretera Moreda-Santibáñez y se ubican en el punto kilométrico ..... de la misma". Refiere que se han realizado obras de acondicionamiento de la carretera que han supuesto la ejecución de aceras y que éstas impiden la evacuación de aguas pluviales de la antojana, que ha quedado por debajo de su nivel, lo que ha producido la aparición de humedades en la casa. Consigna la existencia de fisuras y grietas y explica que las humedades pueden afectar a la estabilidad de la vivienda, pues el reblandecimiento de la arcilla de los muros de mampostería origina fisuras que, si no se atajan, pueden convertirse en grietas, las cuales se

activan con las vibraciones producidas al circular los vehículos por la carretera. Añade que las obras también han producido daños en el sistema de saneamiento público. Propone “acometer los trabajos de saneamiento y alcantarillado (...), rebajar la cota (...) de la acera” hasta que sea inferior a la de la antojana y estabilizar y sellar las fisuras. Formula presupuesto por un importe total de veintitrés mil setecientos veinticinco euros con tres céntimos (23.725,03 €), que incluye partidas de movimiento de tierras, con levantado de 130 m<sup>2</sup> de acera, con rebaje de hasta un metro; saneamiento; revestimientos verticales; urbanización y pintura y acompaña diversas fotografías.

5. El día 30 de enero de 2006 emite informe el Ingeniero Director de las Obras. En él señala que éstas dieron comienzo el 17 de junio de 2002 y finalizaron el 23 de julio de 2004”, por lo que no es posible la reparación de los daños; que no se anuló el alcantarillado, “sólo se recogieron las aguas pluviales y realizaron las correspondientes aceras (nunca se detectó, por rotura o por información de los propietarios, la canalización de fecales)”. Identifica al contratista adjudicatario de los mismos y niega que los daños sean consecuencia de las obras.

6. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado el día 15 de julio de 2006, el solicitante aporta Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aller, de fecha 7 de junio de 2006, en el que, tras constatar la existencia de un corte de alcantarillado a la altura de los números ..... de la localidad de ....., se acuerda proceder a la reparación de la deficiencia por el Ayuntamiento, dada la competencia municipal en materia de saneamiento, y realizar las comprobaciones oportunas para determinar las responsabilidades en el corte.

7. El día 22 de julio de 2006, el reclamante adjunta un informe de la empresa encargada del saneamiento, fechado el día 12 de mayo de 2006. En él se

refleja la existencia de un "corte (...) en la tubería de saneamiento, en el punto en el que la misma cruzaba la carretera", que afecta a las casas situadas aguas arriba respecto a las núm. ...., y que concretamente "estas dos viviendas ya tenían desconectado el saneamiento de la red general" y concluye que "habida cuenta de que el problema" (desconexión del saneamiento) surge "con posterioridad a las obras de ampliación y mejora de la carretera, se desprende que la desconexión se produce como consecuencia de las obras, no habiéndose detectado el problema hasta mucho más tarde, ya que estas viviendas son utilizadas fines de semana y en período vacacional". Por último, señala que dicha empresa "no puede asumir ninguna responsabilidad sobre la situación actual de desconexión en la que se encuentran las viviendas".

**8.** Con fecha 7 de septiembre de 2006, previa petición del órgano instructor, la empresa que realizó las obras subraya que "no tiene nada que ver" con los daños originados por el tráfico de la carretera y que "en ningún momento (...) rompió, cortó o eliminó tubería de desagüe alguna en las viviendas indicadas".

**9.** El día 26 de septiembre de 2006, el instructor del procedimiento solicita al Ayuntamiento de Aller copia del informe evacuado por la empresa encargada del saneamiento, así como la emisión de uno sobre las cuestiones que son competencia de dicha entidad local. Con fecha 5 de octubre de 2006, el Alcalde de Aller remite una copia del informe requerido y del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 7 de junio de 2006, que coinciden con los aportados por el reclamante.

**10.** Mediante escrito de 30 de octubre de 2006, la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería de Medio ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjunta, para su incorporación al expediente, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación de las obras de

construcción y reparación de las carreteras promovidas por la Consejería, a petición del órgano instructor.

**11.** El día 4 de junio de 2007, a petición del instructor, emite informe un arquitecto técnico adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería afectada, en el que se señala “que se ha visitado la edificación (...) acompañado de la propiedad./ Se observan unas fisuras verticales en los muros de fachada, interiormente no se ha podido visitar. La casa se encuentra más enterrada, unos 40 a 60 cm respecto a la cota original de la carretera, la vivienda se encuentra en mal estado./ Respecto al saneamiento de las viviendas y de la zona, se observa la existencia de una arqueta de la que rebosan aguas fecales (...), que la vivienda no tiene conexión al saneamiento, desconociendo su situación previa. El hórreo presenta una ligera descolocación de tejas con daños en el portón y entrada de lodos y aguas fecales al recinto inferior./ A la vista del informe por parte de la propiedad, se estima razonada la valoración aportada, que incluye la reparación de colectores exteriores”. Acompaña fotografías del lateral de la parte inferior del hórreo, de las fachadas lateral y principal de la casa y detalle de una fisura.

**12.** Con fecha 19 de julio de 2007, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente y fichero de acreedores para su cumplimentación.

**13.** El día 1 de agosto de 2007, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias el fichero de acreedores debidamente cumplimentado y fotocopia del documento nacional de identidad de ambos.

**14.** Con fecha 24 de agosto de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la existencia de

responsabilidad patrimonial, estimándose la pretensión deducida (...), indemnizándose al reclamante en la cuantía de 23.725,03 euros". Entiende la informante que "interpuesta la reclamación en plazo y no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor (...), ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal, y habiendo sido el proyecto de las obras causante de los daños aprobado por la Administración, procede se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de ésta de indemnizar al reclamante".

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de septiembre de 2007, registrado de entrada el día 25 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la, entonces, Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Con carácter general, el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) establece en su apartado 1 que “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”; más específicamente, el artículo 139.1 de la misma ley dispone que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es necesario, pues, comprobar si el reclamante es titular de un derecho o interés legítimo cuya eventual lesión le convierta en interesado en este procedimiento de responsabilidad.

La reclamación se refiere a daños en la casa núm. .... de la localidad de ..... y en un hórreo adyacente, que se dicen causados por las obras realizadas en la carretera AE-3, de Moreda a Santibáñez, y por su posterior funcionamiento. El perjudicado acreditó la propiedad de dichos bienes, por lo que está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Además, la reclamación alude a daños en otros bienes, sin que en la misma se haga mención a la titularidad de derechos sobre ellos o conste acreditada dicha titularidad en el expediente. Así, el interesado invoca daños derivados de la supuesta eliminación de desagües en viviendas colindantes, respecto a las cuales no es titular de derecho alguno, por lo que debemos concluir que carece de legitimación para reclamar indemnización por la supresión de desagües en aquéllas; al tratarse de viviendas ajenas, su esfera jurídica no resulta afectada por dicha supresión.

Y, aunque no consta en la reclamación, el informe que se adjunta a ella señala también perjuicios en el sistema público de saneamiento, que es un bien



de dominio público, de titularidad municipal, por lo que los daños ocasionados al mismo tampoco afectan a la esfera jurídica del reclamante, que no está -por tanto- legitimado para formular reclamación por ellos, sin perjuicio del derecho que pueda tener a la prestación del servicio, el cual debe ejercer ante la Administración competente, como parece haber hecho, pues, consta en el expediente un acuerdo del Ayuntamiento de Aller, fechado el 7 de junio de 2006, de proceder a la reparación de un corte de alcantarillado en la zona, sin perjuicio de realizar las comprobaciones oportunas en orden a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

A tenor de lo expuesto en el escrito de reclamación, el interesado actúa en su propio nombre y “en beneficio de la comunidad de propietarios” que forma con otra persona, comunidad que consta en la escritura pública de 15 de abril de 2005. La reclamación de daños producidos en los bienes de la comunidad redunda en beneficio de los integrantes de la misma, por lo que es claro que el solicitante está autorizado a presentar la reclamación en interés de aquella por los daños sufridos en los bienes comunes; naturaleza que tienen algunos de los reclamados.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de alguno de los servicios frente a los que se formula reclamación. Sin embargo, no podemos apreciar la legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias respecto a la reclamación de los daños que el interesado atribuye a la falta de desagües en las viviendas colindantes o la de los perjuicios ocasionados en el sistema público de saneamiento, pues no es propietaria de aquéllas, ni titular de éste.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

Debemos analizar ahora si la reclamación de los daños en los bienes propiedad del reclamante se ha presentado en plazo, daños que éste consigna en dos escritos y que atribuye a dos hechos distintos. En su reclamación inicial hace referencia a la eliminación del desagüe de su vivienda por las obras, a la aparición de grietas en la casa y al desplazamiento de tejas en el hórreo por las supuestas vibraciones de la carretera. Y, por otro lado, el informe emitido el día 26 de enero de 2006 refleja humedades y fisuras, porque las aceras construidas son más altas que la antojana, y daños en el sistema de saneamiento público.

Respecto a los daños que se dicen causados por las obras, entendemos que habrán podido producirse durante el periodo de ejecución de las mismas; esto es, entre el 17 de junio de 2002 y el 23 de julio de 2004. Pues bien, tomando el 23 de julio de 2004, fecha de terminación de las obras, como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de un año, la reclamación presentada el 28 de julio de 2005 está prescrita.

El interesado indica que la eliminación del alcantarillado se había manifestado a finales de 2004; sin embargo, no aporta prueba de dicha alegación. El informe que presenta la empresa encargada del saneamiento ni siquiera consigna la fecha en que esta entidad constató que la casa tenía desconectado el desagüe, por lo que debemos considerar que la reclamación del mismo tampoco ha sido realizada dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a los daños originados por el funcionamiento de la carretera -grietas y desplazamiento de las tejas del hórreo-, resulta que el solicitante no precisa, a pesar de haber sido requerido para ello, la fecha en que comenzaron a producirse. Para justificar la presentación en plazo de la reclamación los califica como daños continuados y señala que se agravan con el tiempo. Daños continuados son los que se producen día a día de manera prolongada en el tiempo, por lo que podemos entender -sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre el fondo de la cuestión- que cabe en principio calificar así a los producidos por las vibraciones de una carretera, por lo que su reclamación estaría en plazo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, destacamos que en la suspensión comunicada al interesado no concurren los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:/ (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin, exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción del mismo.

En este caso, se ha comunicado al reclamante que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo

por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la comunicación efectuada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, la comunicación advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada, según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente

será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal no permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni tampoco admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas) con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por otro lado, en la propuesta de resolución se propone que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial, estimándose la pretensión deducida (...) indemnizándose al reclamante en la cuantía de 23.725,03 euros”.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 10, apartado 2, y 21, apartado 1, del Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el Régimen

de Control Interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias, aquellos actos de la Administración del Principado de Asturias por los que se reconozcan derechos de contenido económico o se aprueben y comprometan gastos, están sujetos al régimen general de fiscalización previa.

El artículo 12, apartado 1, del citado Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, establece que, para el ejercicio de su función, la Intervención General del Principado de Asturias recibirá el expediente original completo, entendiéndose que lo está cuando reúna todos los documentos, justificantes e informes preceptivos emitidos, "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, o en la normativa reguladora del Consejo Consultivo del Principado de Asturias"; disposición ésta plenamente conforme con la del artículo 3, apartado 4, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Pues bien, no consta haberse dado cumplimiento al referido trámite de fiscalización previa y el informe resultante de él no figura incorporado al expediente recibido en este Consejo Consultivo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 28 de julio de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 25 de septiembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El perjudicado interesa la reposición “in natura” de los daños que dice han sido causados por las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3, de Moreda a Santibáñez, y por el mal funcionamiento de la misma, consistente en la transmisión de vibraciones.

Ya hemos concluido la prescripción de la reclamación de los daños atribuidos a las obras, lo que nos eximiría de analizar el fondo de la reclamación presentada. Sin embargo, dado el carácter estimatorio de la propuesta de resolución, procederemos también a su examen.

Es cierto que constan acreditados en el expediente la desconexión del desagüe, las fisuras o grietas en la casa y el desplazamiento de las tejas del hórreo. No figuran probadas, en cambio, las humedades que se alegan.

Ahora bien, según hemos reiterado en dictámenes anteriores, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si los daños acreditados han sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público. Corresponde al reclamante probar dicha relación de causalidad; acreditación que comprende tanto la prueba de los hechos dañosos como la del estado de la casa y del hórreo antes de que aquéllos acontecieran.

En cuanto a los hechos dañosos, la Administración ha reconocido la realización de obras de acondicionamiento en la carretera AE-3, Moreda - Santibáñez, entre el 17 de junio de 2002 y el 23 de julio de 2004, que han supuesto, entre otros trabajos, la ejecución de aceras.

Respecto a las vibraciones de la carretera, el interesado se limita a mencionarlas, no las describe con precisión ni tampoco aporta prueba alguna



de ellas. Estas supuestas vibraciones no constituyen un hecho notorio que pudiera estar exento de prueba; sin embargo, no consta que se hayan recibido comunicaciones relativas a las mismas y no puede concluirse que sean permanentes o de grandísima entidad, a la vista de los efectos que se les atribuyen, el desplazamiento de las tejas, que, según el informe del arquitecto técnico de la Consejería instructora del procedimiento es ligero; afirmación ésta a la que el solicitante no se ha opuesto. Por tanto, no podemos considerar acreditadas las consecuencias dañosas producidas por las vibraciones de la carretera que se alegan.

Además, formando parte del informe pericial que se aportó al expediente, figura una fotografía de la casa antes de ejecutar las obras –dato temporal que se deduce del hecho de que ha sido tomada en un momento anterior a la construcción de aceras- en la que se aprecia la existencia de una de las grietas que se atribuyen a aquéllas y a las vibraciones de la carretera, sin que se hayan aportado otras pruebas relativas al estado de los bienes con anterioridad a la ejecución de las obras.

En relación con la desconexión del desagüe, el propio término hace referencia a un hecho voluntario, no accidental, cuyo presunto autor no ha sido identificado, por lo que -desconociendo si está vinculado con la Administración- mal puede imputarse a ésta. Además, la empresa que llevó a cabo las obras niega expresamente haber roto, cortado o eliminado tubería de desagüe alguna en la vivienda de la reclamación.

En definitiva, la reclamación ha prescrito respecto a algunos de los daños que se imputan a la Administración del Principado de Asturias, y, en relación con los restantes, no se aprecia la necesaria relación de causalidad entre éstos y las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3, Moreda-Santibáñez, y su posterior funcionamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.